

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/73/2016

Por el que se expide el “Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, este Consejo General, expidió a través del Acuerdo número IEEM/CG/43/2014, los *“Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”*.
2. Que en sesión ordinaria del ocho de abril de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección, emitió el Acuerdo IEEM/CG/50/2016, por el que creó la Comisión Especial para la revisión y actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México; la cual quedó conformada por la Consejera Electoral, Mtra. Natalia Pérez Hernández, en su carácter de Presidenta y como integrantes de la misma, los Consejeros Electorales, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y Mtro. Miguel Ángel García Hernández, y por la Directora Jurídico-Consultiva, Mtra. Rocío Martínez Bastida, como Secretaria Técnica.

Al respecto, en los incisos a) al c), del Apartado de “Objetivos”, del Considerando XVI del referido Acuerdo, se determinó lo siguiente:

“a). Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no compete reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.”

b) Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.

c) Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto."

3. Que en sesión ordinaria celebrada el nueve de mayo del año en curso, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Catálogo de la Normatividad del propio Instituto, sujeta a revisión y actualización, en el que quedaron comprendidos los *"Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*.
4. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
5. Que la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en la sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2016 denominado *"Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*.
6. Que el dieciséis de agosto del año en curso, mediante oficio número IEEM/CERAN/ST/044/2016, la Secretaria Técnica de la Comisión en cita, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Acuerdo referido en el Resultado anterior, con su respectivo anexo, a efecto de que por su conducto, fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Por otra parte, la misma Base V, párrafo primero, Apartado C, numerales 10 y 11, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

- II.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, indica que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución General y lo que determinen las leyes.

Asimismo, el numeral 6, del inciso c), de la fracción IV, del precepto constitucional en comento, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- III.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.

Asimismo, el numeral 2 de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3 del dispositivo legal en aplicación, dispone que la ley establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
 - b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.
 - c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.
- IV.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso p), de la Ley en mención, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- V.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- VI.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, este Instituto Electoral es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Del mismo modo, el párrafo segundo del precepto legal en comento, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, la fracción XVII, del tercer párrafo, del artículo invocado, establece que es función de este Instituto ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

- VII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VIII.** Que en términos del artículo 172, párrafo tercero, del Código en cita, el Instituto habilitará a servidores electorales suficientes e imparciales para certificar actos u omisiones que les sean solicitados.
- IX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- X.** Que atento a lo previsto por el artículo 183, del Código aludido, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, destaca lo siguiente:
- El Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - Las Comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - Las Comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- XI.** Que el artículo 185, fracción I, del Código Electoral referido, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de

expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones, que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

- XII.** Que el artículo 196, fracción IX, del Código en mención, determina que es atribución del Secretario Ejecutivo, ejercer la función de la oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, o entre otros, por conducto de los servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.
- XIII.** Que atento a lo dispuesto por el artículo 231, del Código en aplicación, quienes ejerzan la función de oficialía electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarse de manera oportuna.
- I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
 - II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
 - III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.
 - IV. Las demás que establezca el propio Código y demás disposiciones aplicables.
- XIV.** Que el artículo 1.3, último párrafo, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determina que las Comisiones podrán proponer al Órgano Superior de Dirección, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- XV.** Que como ya se refirió en el Resultado 4 de este Acuerdo, en virtud del Decreto número 85 expedido por la H. "LIX" Legislatura Local, se

reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, los artículos 172 y 231.

Por lo anterior, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, consideró conveniente armonizar los “*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*”, con dicha reforma, y para ello, se determinó lo siguiente:

1. Proponer la modificación del nombre de los “Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México”, por “Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México”, al considerar que si bien la función de oficialía electoral surge del Código Electoral del Estado de México, éste no desarrolla el procedimiento respectivo.
2. El cambio y actualización de diversas disposiciones, con el propósito de facilitar a este Instituto, a los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante órganos desconcentrados y ciudadanos, el exacto y oportuno cumplimiento de la normativa electoral. De ahí, la propuesta de abrogar los Lineamientos que aún se encuentran vigentes.
3. La no inclusión de la figura de “Vocal Secretario” de las Juntas Distritales o Municipales en la propuesta del reglamento, al considerar que éstos no forman parte de la estructura de dichos órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, como se advierte de los artículos 206 y 215 del Código Electoral Local, pues si bien el legislador local, retomó al momento de redactar los artículos 196, fracción IX y 231, del citado Código, una figura prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación para las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, la misma no es compatible con la estructura de este Instituto, pues en la integración de las Juntas Distritales y Municipales no se encuentra establecida dicha figura de “Vocal Secretario”.

Aunado a que la calidad de Secretario que adquieren los Vocales de Organización, lo es para los Consejos respectivos en términos de lo dispuesto en los artículos 208 fracción I y 217 fracción I del

Código Electoral local, órgano desconcentrado diferente a las Juntas, calidad que se adquiere únicamente cuando se encuentra sesionando el mismo y no de manera permanente como la tiene el Vocal Secretario en las Juntas del Instituto Nacional Electoral, por lo que se consideró que la función de la oficialía electoral, es atribución del Secretario Ejecutivo, quien en su caso, puede delegarla.

Cabe señalar que respecto a la figura del "Vocal Secretario", que fue objeto de discusión en la Cuarta Reunión de Trabajo, así como en la Segunda Sesión Ordinaria de la señalada Comisión, los partidos que dieron su consenso para la no inclusión de la misma en los artículos 2, fracción XIII, 3, segundo párrafo, 5, primer párrafo y 6, primer párrafo, de la propuesta de Reglamento, fueron los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social; con el disenso de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Sobre estas bases, la Comisión en mención emitió el Acuerdo número IEEM/CERAN/04/2016 denominado "*Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*", como fue señalado en el Resultando 5 del presente instrumento.

A través de dicho Acuerdo, los integrantes de la referida Comisión determinaron, entre otras cuestiones, proponer la abrogación de los "*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México*".

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección advierte que la función de oficialía electoral emana del marco jurídico que fundamenta el presente Acuerdo, no obstante ello, el Código Electoral del Estado de México no desarrolla el procedimiento respectivo, por lo tanto, el Reglamento sujeto a aprobación, será el instrumento normativo que sustente el trámite de la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto, consistente en ejercer la función referida respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

En consecuencia, tal y como lo propone la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, este Órgano Superior de Dirección estima oportuna la abrogación de los "*Lineamientos para el Funcionamiento*

de la *Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*", expedidos a través del Acuerdo IEEM/CG/43/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, para dar paso a la expedición del *"Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el Acuerdo IEEM/CERAN/04/2016 denominado *"Por el que se aprueba la propuesta de Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*, emitido por la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil dieciséis.
- SEGUNDO.-** Se abrogan los *"Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México"*, expedidos por este Órgano Superior de Dirección, mediante Acuerdo número IEEM/CG/43/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce.
- TERCERO.-** Se expide el *"Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*, en términos del documento anexo al presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El Reglamento expedido por el presente Acuerdo, entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México,

"Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, se sustenta en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 y 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, fracción XVII, 172, tercer párrafo, 196, fracción IX, y 231 del Código Electoral del Estado de México; mismos que tienen por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a cargo del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante:** ciudadano(a) que habiendo hecho del conocimiento al Instituto su intención de postular su Candidatura Independiente a cargos de elección popular en el Estado de México, haya recibido su constancia como tal.
- II. **Candidato(a) independiente:** ciudadano(a) que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que establece el Código.
- III. **Ciudadano(a):** persona que teniendo la calidad de mexicano(a) reúna los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- V. **Consejo(s):** cualquiera de los Consejos Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. **Junta(s):** Juntas Distritales o Municipales del Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. **Partidos:** partidos políticos con acreditación o registro ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- IX. **Personal habilitado:** El(la) servidor(a) público(a) electoral, de carácter permanente o eventual adscrito(a) a la Secretaría Ejecutiva o a las Juntas Distritales o Municipales, en quien se delega el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

X. Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XI. Secretario(a): titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Reglamento: este Reglamento.

Artículo 3. La Oficialía Electoral es una función pública para dar fe de actos o constatar hechos exclusivamente de naturaleza electoral cuya materia sea de la competencia del Instituto.

El(la) Secretario(a) podrá delegar dicha función al personal habilitado mediante oficio en el que se especifiquen los alcances de dicha función.

Dicha delegación será de carácter temporal y se constreñirá exclusivamente a la constatación de los actos o hechos señalados por el(la) peticionario(a) en el escrito de solicitud.

El(la) Secretario(a) podrá revocar en cualquier momento la delegación, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otro(a) servidor(a) público(a) electoral.

Para el caso de trámite o sustanciación de los procedimientos contenciosos electorales que derivan de la normatividad en la materia, el personal de las áreas de Atención a Medios de Impugnación, así como de Quejas y Denuncias, tendrá delegada de manera permanente dicha función, únicamente por cuanto hace a los actos procesales derivados de los mismos.

Artículo 4. A petición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General o los Consejos, candidatos(as) independientes o sus representantes, así como ciudadanos(as), la función de Oficialía Electoral se ejercerá en los términos del presente Reglamento.

Artículo 5. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, el(a) Secretario(a) o el personal habilitado, en términos del artículo 3 de este ordenamiento, podrá constatar la realización de actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral en el ámbito de competencia del Consejo de que se trate.

La solicitud a que se refiere este artículo, en su caso, podrá ser hecha por el(la) Presidente(a) o Vocal Ejecutivo(a), previo acuerdo del Consejo o de la Junta de que se trate, mismo que deberá ser aprobado de manera inmediata.

Artículo 6. La petición prevista en el artículo 4, deberá realizarse mediante escrito dirigido a la Secretaría, observando los siguientes requisitos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. En su caso, cargo con el que se ostenta, acompañando la documentación fehaciente que acredite su personería.

En caso de que sea presentada por algún ciudadano(a), se acompañará copia de su credencial para votar.
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Toluca de Lerdo, o en los estrados de la Junta en cuya demarcación territorial tenga lugar el acto o hecho.
- IV. Precisar el acto o hecho que se deba constatar, que en todos los casos deberá ser exclusivamente de naturaleza electoral y estar relacionado con las atribuciones del Instituto.
- V. Proporcionar la dirección exacta del lugar donde tenga verificativo el acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VI. Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, realizando una breve narración y/o descripción del acto o hecho en materia electoral que se deba constatar.
- VII. Firma autógrafa del solicitante.

De recibirse la solicitud en algún órgano desconcentrado, será remitida de inmediato a la Secretaría.

Para los órganos del Instituto, no serán aplicables las fracciones II y III, del presente artículo.

Artículo 7. Recibida la petición, la Secretaría en un plazo no mayor a veinticuatro horas, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior.

Cuando se omita alguno de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, V, y VI del artículo anterior, se prevendrá al solicitante para que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, subsane la omisión; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la petición planteada. En el supuesto de que la solicitud omita el requisito marcado en la fracción III, se prevendrá al solicitante para que dentro de las veinticuatro horas siguientes subsane la omisión, caso contrario las notificaciones relativas a su solicitud se practicarán en los estrados del Instituto.

Los acuerdos recaídos a las solicitudes presentadas en los órganos desconcentrados, por los(as) representantes de los partidos políticos acreditados ante los mismos, así como por los(as) candidatos(as) independientes y ciudadanos(as), serán notificados en los estrados de dichos órganos. El acuerdo que tenga por no presentada la solicitud, se notificará en el domicilio señalado, en términos de la fracción III, del artículo anterior.

Las peticiones que omitan los requisitos marcados con las fracciones I y VII del artículo previo, se tendrán por no presentadas, debiendo notificarse el proveído de referencia en los términos señalados en el presente.

Artículo 8. De cumplirse los requisitos previstos en el artículo 6, la Secretaría, por conducto del personal habilitado, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes al proveído por el cual se declara procedente la solicitud planteada, realizará la constatación del acto o hecho solicitado.

El plazo señalado en este artículo, podrá ampliarse hasta por doce horas más, atendiendo a la distancia, las condiciones sociales, físicas o geográficas del lugar que así lo requieran y dependiendo del número de lugares en los que se solicite dar fe.

Si durante el desahogo (inicio o desarrollo) de la diligencia llevada a cabo con motivo de la constatación del acto o hecho señalado por el(la) solicitante, se advierte o tuviere lugar algún acto o hecho que ponga en riesgo la integridad física del personal habilitado; la misma se dará por concluida, asentándose lo conducente en el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 9. En un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la conclusión de la diligencia, el Secretario(a), el personal habilitado que realice la constatación del hecho o acto en materia electoral solicitado, deberá elaborar un acta circunstanciada que contenga como mínimo, los siguientes datos y elementos:

- I. Nombre y cargo del personal habilitado que practicó la diligencia y los datos del oficio de delegación.
- II. Relatoría del acto o hecho constatado, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- III. Nombre o nombres de las personas o testigos que intervinieron en la diligencia.
- IV. Elementos tecnológicos, (fotografías, audios o videos) del acto o hecho constatado, siempre que la naturaleza del mismo lo permita.

V. Firma autógrafa del personal habilitado.

Excepcionalmente y con la debida justificación, el plazo señalado en este artículo podrá ampliarse hasta por doce horas, lo cual se asentará en el acta correspondiente.

Artículo 10. El acta circunstanciada realizada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, se elaborará por duplicado; un ejemplar quedará a disposición del solicitante, en su caso, en la Oficialía de Partes del Instituto o en la Junta correspondiente, previo acuse de recibido. El segundo se integrará al expediente elaborado con motivo de la solicitud.

El personal habilitado en órganos desconcentrados deberá remitir dicha acta y anexos, así como su acuse de recibido en formato PDF, a la Secretaría para su conocimiento, a través del correo electrónico institucional, ello, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la hora que obre en el acuse de recibido.

Artículo 11. Siempre que el acta circunstanciada, elaborada con motivo del acto o hecho en materia electoral constatado, guarde relación con algún procedimiento contencioso que se encuentre en sustanciación o trámite ante la Secretaría, se incorporará al expediente respectivo, dentro de las veinticuatro horas subsecuentes a su elaboración.

En este supuesto, la petición de constatación de algún acto o hecho en materia electoral, además de contener los requisitos señalados en el artículo 6 de este Reglamento, el solicitante deberá precisar los datos de identificación del procedimiento de que se trate.

Artículo 12. El órgano desconcentrado que solicite la constatación de algún acto o hecho en materia electoral, que guarde relación con sus actividades, lo hará mediante oficio dirigido a la Secretaría, en el que se observen los requisitos establecidos en el artículo 6 fracciones IV, V, VI y VII, previo cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 13. La Secretaría podrá solicitar la colaboración de notarios públicos de la entidad para dar fe de hechos o actos en materia electoral.

La Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, aprobó el presente:

ACUERDO IEEM/CERAN/04/2016

**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

ANTECEDENTES

1. Que en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/43/2014, expidió los "*Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México*".
2. Que el Órgano Superior de Dirección en su Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/50/2016, por el que se creó la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.

Que dicho acuerdo, estableció como objetivos de la citada Comisión, los siguientes:

- a) *Revisar los Instrumentos normativos del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo estudio no competa reglamentariamente a otra Comisión o bien conforme a lo previsto en el Programa Anual de Actividades del mismo para el año 2016, que resulten aplicables para el adecuado desarrollo y regulación de los próximos Procesos Electorales Ordinarios 2016-2017 y 2017-2018, en donde se renovará al Titular del Poder Ejecutivo así como Diputados y miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, respectivamente, y los relacionados al correcto funcionamiento del propio Instituto.*
- b) *Presentar al Consejo General, en su caso, las propuestas de adecuación, reforma o expedición de los Instrumentos normativos que deriven del proceso de revisión de los mismos.*



1



- c) *Emitir, o en su caso requerir opinión sobre el contenido de las propuestas que presenten las diversas unidades administrativas de este Instituto, relativas a la adecuación, reforma o expedición de Instrumentos normativos que resulten aplicables para los próximos Procesos Electorales o bien para el correcto funcionamiento del propio Instituto.*
3. Que en fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, en su Primera Sesión Ordinaria la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Catálogo de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, sujeta a revisión y actualización, así como la Metodología de Trabajo a seguir.
 4. Que el treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto número 85, "por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México".
 5. En cumplimiento a la Metodología de Trabajo, en fecha seis de julio del año en curso, se giraron oficios a las y los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Directivos y Titulares de Área, así como a los representantes de los partidos políticos, en los que se les solicitaron sus valiosas aportaciones de modificación a los "Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México", para lo cual se fijó como fecha límite para presentarlas, el ocho de julio del año actual.
 6. Que dentro del plazo establecido en el antecedente previo, se recibieron las aportaciones atinentes en la Secretaría Técnica de la Comisión Especial.
 7. Que el veinticinco de julio del presente año, la Presidenta en coordinación con la Secretaria Técnica convocaron a los integrantes de la Comisión a la Cuarta Reunión de Trabajo, para analizar y discutir las propuestas de adecuación a los citados Lineamientos, misma que tuvo verificativo el veintinueve del mismo mes y año.

Durante el desarrollo de dicha reunión, la representación del Partido Acción Nacional, solicitó un análisis respecto de la figura del "Vocal Secretario" en el contexto local, con la finalidad de verificar la viabilidad de su inclusión en la propuesta de Reglamento. La Secretaría Técnica, en fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, remitió a los integrantes de la Comisión, el análisis solicitado, mediante tarjeta CERAN/ST/T/023/2016.

8. Que en fecha cuatro de agosto del año que transcurre, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, celebró su Segunda Sesión Ordinaria y una vez que fueron analizadas y discutidas las propuestas de modificación y actualización a los *"Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México"*, se determinó proponer la modificación del nombre de los mismos, por *"Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*, y se propuso el cambio y actualización de diversas disposiciones, en atención y observancia a la reciente reforma electoral en el ámbito local, que impactan directamente al mismo y por la necesidad de efectuar los ajustes necesarios en el ámbito técnico y operativo.

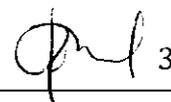
Sobre esa base, se aprobó la propuesta del *"Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*, por unanimidad de votos de los Consejeros Integrantes de la misma y con el consenso en lo general de los representantes de los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, y Encuentro Social.

Cabe referir que respecto a la figura del "Vocal Secretario", que fue objeto de discusión en la Cuarta Reunión de Trabajo, así como en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, los partidos que dieron su consenso para la no inclusión de la misma en los artículos 2, fracción XIII, 3, segundo párrafo, 5, primer párrafo y 6, primer párrafo, de la propuesta de Reglamento, fueron los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA; con el disenso de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y con las manifestaciones en lo particular de Encuentro Social.

Por lo anterior, esta Comisión consideró conveniente proponer la abrogación de los Lineamientos vigentes, y en consecuencia, aprobar la propuesta de *"Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México"*, que se precisa en el documento anexo.

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C de la Base precitada, señala que en las entidades federativas las elecciones locales



estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), establece que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; a la vez, dispone que dichas autoridades al tener a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- III. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 98, párrafo tercero, señala que la ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:
 - a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;
 - b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y
 - c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.
- IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de los Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, quien cuenta con un Órgano Superior de Dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, además de un representante por cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes cuentan con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, son principios rectores.

- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 168, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

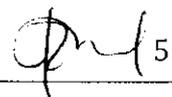
Así mismo, en su párrafo tercero, fracción XVII, establece dentro de las funciones del Instituto Electoral del Estado de México, la de ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

- VI. Que el citado Código, en el artículo 169, párrafo primero, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

- VII. Que el código comicial local, en su artículo 185, fracción I, señala como atribución del Consejo General, la de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

- VIII. Que el multicitado Código, en su artículo 196, fracción IX, establece como atribución del Secretario Ejecutivo, la de ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

Asimismo su artículo 231, señala las atribuciones del Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como de los demás funcionarios en quien se delegue la función electoral, teniendo entre estas, la de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral, así como, la de solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.



- IX. Que el artículo 199, fracción VI, del citado Código en comento, señala que entre las atribuciones que tiene la Dirección Jurídico Consultiva, está la de elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.
- X. Que en términos de lo previsto por los artículos 183, párrafos primero, segundo y tercero, así como en su fracción II, del Código referido, 1.3, fracción II, 1.4 y 1.6, párrafo primero, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que:
- a) El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
 - b) Las comisiones serán integradas, por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un Secretario Técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.
 - c) La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos políticos y coaliciones.
 - d) Las comisiones especiales serán aquellas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente.
- En su acuerdo de creación, el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- e) En el Acuerdo de aprobación de la integración de las comisiones, deberá señalarse quien suple las ausencias del Secretario Técnico.
- XI. Que el Título Segundo del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, en su artículo 1.3, último párrafo, señala que las comisiones podrán proponer al Consejo General, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto, relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.

- XII. Que el treinta y uno de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto número 85, "por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México", por lo que se generó la necesidad de adecuar las disposiciones contenidas en los "Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México".

En virtud de la señalada reforma, la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, consideró conveniente armonizar los Lineamientos en vigor, a fin de hacerlos acordes a la misma.

Derivado de lo anterior, se determinó proponer la modificación del nombre de los "Lineamientos para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México", por "Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", lo anterior, pues la función de oficialía electoral surge del Código Electoral del Estado de México y este no desarrolla el procedimiento respectivo, además resulta congruente con la reforma electoral en el ámbito local.

Además, se propuso el cambio y actualización de diversas disposiciones, lo anterior, con el propósito de facilitar a este Instituto, a los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante órganos desconcentrados y ciudadanos, el exacto y oportuno cumplimiento de la normativa electoral. De ahí, la propuesta de abrogar los Lineamientos que aún se encuentran vigentes.

Cabe señalar, que atendiendo a los argumentos realizados por la Secretaría Técnica, sobre la no viabilidad de la inclusión del "Vocal Secretario" en el contexto local; por unanimidad de la y los consejeros integrantes de la Comisión y con el consenso de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, se determinó la no inclusión de la figura de "Vocal Secretario" de las Juntas Distritales o Municipales en la propuesta del "Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", ello, al considerar que éstos no forman parte de la estructura de dichos órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, como se advierte de los artículos 206 y 215 del Código Electoral Local.

[Handwritten signature]
7



Artículo 206. *Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.*

Artículo 215. *Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo y un vocal de Organización Electoral.*

A diferencia de la estructura de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus numerales 62, párrafo 1 y 72, párrafo 1, se advierte:

Artículo 62.

1. *Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.*

Artículo 72.

1. *Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.*

Por lo anterior, se concluyó que si bien el legislador local, retomó al momento de redactar los artículos 196, fracción IX y 231, del Código Electoral Local, una figura prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación para las Juntas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, la misma no es compatible con la estructura de este Instituto, pues en la integración de las Juntas Distritales y Municipales no se encuentra establecida dicha figura, aunado a que la calidad de Secretario que adquieren los Vocales de Organización, lo es para los Consejos respectivos en términos de lo dispuesto en los artículos 208 fracción I y 217 fracción I del Código Electoral local, órgano desconcentrado diferente a las Juntas, calidad que se adquiere únicamente cuando se encuentra sesionando el mismo y no de manera permanente como la tiene el Vocal Secretario en las Juntas del Instituto Nacional Electoral, por lo que se considera que la función de la oficialía electoral, es atribución del Secretario Ejecutivo, quien en su caso, puede delegarla.

Sobre esa base, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó la propuesta del "Reglamento para el



Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México", por unanimidad de votos de los Consejeros Integrantes de la misma y con el consenso en lo general de los representantes de los partidos políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, y Encuentro Social.

Cabe señalar, que respecto a la figura del "Vocal Secretario", que fue objeto de discusión en la Cuarta Reunión de Trabajo, así como en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión, los partidos que dieron su consenso para la no inclusión de la misma en los artículos 2, fracción XIII, 3, segundo párrafo, 5, primer párrafo y 6, primer párrafo, de la propuesta de Reglamento, fueron los Partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y MORENA; con el disenso de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, y con las manifestaciones en lo particular de Encuentro Social.

Por lo anterior, esta Comisión estima que con dicho instrumento normativo, se llevará a cabo la actividad que legalmente tiene encomendada este Instituto, consistente en el funcionamiento de la oficialía electoral, de ahí que se estime procedente su aprobación.

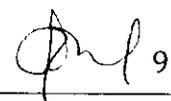
En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión determina emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se propone abrogar los "LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO", aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo número IEEM/CG/43/2014, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

SEGUNDO: La Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba la propuesta del "REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO".

TERCERO: Túrnese el presente acuerdo junto con su anexo, a la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de que se someta a la consideración del

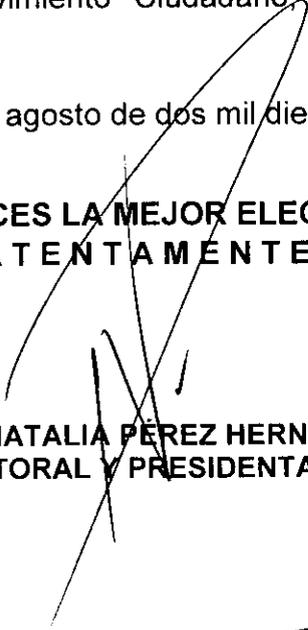


Consejo General, el análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

Así lo acordaron por unanimidad de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, y con el consenso en lo general, de los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, y Encuentro Social.

Toluca de Lerdo, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

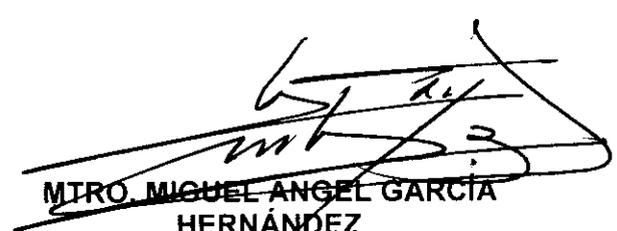
**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E**



MTRA. NATALIA PÉREZ HERNÁNDEZ
CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN



**MTRO. SAÚL MANDUJANO
RUBIO**
CONSEJERO ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



**MTRO. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
HERNÁNDEZ**
CONSEJERO ELECTORAL E
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



MTRA. ROCÍO MARTÍNEZ BASTIDA
DIRECTORA JURÍDICO- CONSULTIVA Y
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN

Las presentes firmas corresponden al acuerdo emitido por la Comisión Especial para la Revisión y Actualización de la Normatividad del Instituto Electoral del Estado de México, en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, por el que se aprueba el “REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO”.